

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 49786/2011/CA1

JUZGADONº47

AUTOS: "SHANAHAN NICOLAS c. S.A. TALA VIEJO y OTRO s. DESPIDO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de MARZO de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a esta Sala, por los recursos de apelación planteados por las partes demandadas contra la sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo.

II.- Los agravios se refieren al carácter no remunerativo de los viáticos, la liquidación practicada, las diferencias salariales y el pago de las multas de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 como así también la del artículo 80 de la L.C.T.

III.- En cuanto al agravio correspondiente al carácter no remunerativo de los viáticos adelanto mi opinión, que concuerdo con lo decidido en grado, porque el art. 106 de la L.C.T., tal como lo expresan las demandadas en sus recursos, establece que los viáticos serán considerados como remunerativos, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de **comprobantes**.

Fecha de firma: 13/03/2015



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 49786/2011/CA1

No se encuentra en autos constancia del requisito formal exigido por la norma, si bien la testigo DUTRUEL MAROTTA a fs. 200 declara que se "pagan viáticos de los colectivos y que lo sabe porque vio las rendiciones", sus dichos no pueden suplir las formalidades exigidas por la ley.

Por lo tanto, los viáticos revisten carácter salarial y, por ende, corresponde que sean incluidos en la base de cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales.

De conformidad a lo expuesto, sugiero confirmar el fallo apelado en cuanto atribuyó carácter salarial a los viáticos.

Por lo antes expuesto es inoficioso expedirme sobre la queja por la liquidación efectuada por la *a quo*.

III.- En cuanto a las diferencia salariales, tampoco le asiste razón a las apelantes; ya que se encuentra acreditado por el oficio librado al Banco Galicia (fs. 168/169) que el actor en los meses denunciados (Enero, Febrero y Marzo del 2011), cobró un sueldo menor a su real remuneración. Por su parte las demandadas al contestar demanda no indicaron cuál era la misma.

Por ello, considero que tiene derecho a las diferencias de haberes concedidos en grado; por lo tanto propicio confirmar la sentencia en este aspecto.

IV.- Se quejan las recurrentes porque el *a quo* hizo lugar a las multas de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 y a la sanción del artículo 80 de la L.C.T.

Siguiendo el lineamiento de los considerandos anteriores la remuneración declarada no estaba debidamente registrada ya que a la misma debieron sumarle los viáticos y, además, el reclamante es acreedor de la diferencia salarial reclamada. Por lo tanto, de existir los certificados de trabajo a los que hacen alusión



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 49786/2011/CA1

las demandadas, los mismos no estarían bien confeccionados, teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribé en los considerandos anteriores. Esta Sala viene sosteniendo que lo que busca la norma es que se entreguen las certificaciones debidamente confeccionadas y no documentos que contengan los datos que el empleador decida volcar, sin control del trabajador, en ellos. Por lo tanto también es procedente la multa que acarrea dicho incumplimiento.

Misma tratativa merece la aplicación de la indemnización del artículo 1 y la sanción del artículo 2 de la ley 25.323; en cuanto a la primera la norma prevé la "duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, L.C.T. (o las que en el futuro las reemplacen)-, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente" y lo cierto es que no puede dudarse del carácter remunerativo de los viáticos.-

En lo que atañe a la multa del art. 2 de la ley 25.323, su objeto es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno. Dado que el despido fue incausado y la accionada no cumplió con su obligación la sanción es procedente.

Por lo tanto auspicio confirmar la sentencia de grado en cuanto a los aspectos mencionados.

V.- El demandado Santiago Gabriel Trivelloni se queja por la extensión de la responsabilidad solidaria en los términos del art. 54 de la ley 19.550.

Esta Sala, con mi voto, ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, sin limitación alguna, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o

Fecha de firma: 13/03/2015



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº CNT 49786/2011/CA1

de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento.

Desde esta óptica, considero que el demandado no podía ignorar, sin negligencia grave (artículo 512 Código Civil), que la ilicitud cometida constituía una violación a normas de orden público laboral y producía un perjuicio no sólo al trabajador sino también a los organismos de la seguridad social.

Solo a mayor abundamiento, en el caso que la demandada hubiera querido alegar que los viáticos eran rubros no remunerativos, la misma debió exigir los comprobantes correspondientes y demostrar en autos dicha situación. Al no haberse dado dicha circunstancia, indirectamente, la parte sabía que dichos rubros formaban parte del salario del trabajador.

Por lo tanto propongo confirmar la sentencia que hace extensiva la responsabilidad al Sr. SANTIAGO GABRIEL TRIVELLONI a la totalidad de los rubros concedidos por la *a quo*.

VI.- Dado que existen quejas con respecto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, debo decir que los mismos no los considero elevados

VII.- Con fecha 21 de mayo del corriente año la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino.

En la misma reunión se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 49786/2011/CA1

pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la cosa juzgada.

Ahora bien, es claro que la Cámara adoptó una nueva tasa de interés a partir del 21 de mayo de 2014 lo que, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada.

Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales.

Aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica mantener la obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia.

De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad.

La modificación de la tasa de interés a partir de la vigencia del Acta 2601, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

Con base en todo lo expuesto, considero que corresponde establecer que la tasa fijada en grado regirá hasta el 21 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se utilizará la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses.

Fecha de firma: 13/03/2015



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA VIII

Expediente N° CNT 49786/2011/CA1

VIII.- Por lo expuesto, auspicio se confirme la sentencia apelada en

todo lo que fuera motivo de agravios con los intereses establecidos en grado

corregidos de conformidad al presente pronunciamiento; se impongan las costas de

esta instancia a las apelantes (artículo 68 CPCCN); se regulen los honorarios de las

representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 25% de los que les

corresponde por su actuación en la etapa previa.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios con los

intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente

pronunciamiento;

2) Imponer las costas de esta instancia a las apelantes;

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por sus trabajos en

esta instancia, en el 25%, de los fijados en la anterior.-

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada

CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

νp

VICTOR ARTURO PESINO JUEZ DE CÁMARA LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

ALICIA E. MESERI SECRETARIA

Fecha de firma: 13/03/2015



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

Expediente Nº CNT 49786/2011/CA1

Fecha de firma: 13/03/2015